

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los seis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barrianca Seca, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/489/2015**, instaurado al **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por la probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "la Ley de la Materia", en su Artículo 47 fracciones I, (*en la hipótesis de "cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio..."*) y XXII (en la hipótesis de "*Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*), en correlación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo, Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."), así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien. "). Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO-08-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por el que la D.A.H. Mirna Flores Parra, su calidad de servidor público entrante como encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, a través del cual señala diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano **Benjamin Miguel Tenorio Paz**; en la que entre ellas que el ciudadano **Benjamin Miguel Tenorio Paz** no hizo entrega de los bienes muebles, consistentes en:

Equipos de radio comunicación (anexo 4)

No. DE SERIE	No. DE INVENTARIO	MARCA Y MODELO	PILA	CARGADOR
672YCJ0096	30585651000176000272	MOTOROLA PRO 5150	252	INCOMPLETO FALTA CABLE DE CARGADOR
442THA7726	30585651000176000289	MOTOROLA EP-450	751	INCOMPLETO FALTA CARGADOR

RESULTANDO

1.- Mediante oficio **MACO08-80-011/08/2015**, del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la D.A.H Mirna Flores Parra, en su calidad de Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, hizo

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

del conocimiento de esta Contraloría Interna que a través del Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, realizó diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, llevada a cabo por el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz**, en su carácter de servidor público saliente del cargo antes citado, entre ellas que el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz** no entregó el **cable del cargador** del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272, con número de serie 672YCJ0096 y el **cargador** del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176000289 con número de serie 442THA7726.-----

2. En fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el Acta Administrativa de Aclaración y Solventación a las observaciones manifestadas por la D.A.H. Mirna Flores Parra, en su carácter de Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, de la Magdalena Contreras, en la que se hizo constar que el **Benjamín Miguel Tenorio Paz** no compareció a la diligencia de Aclaración y/o Solventación.-----

3. El primero de diciembre de dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CI/MAC/D/489/2015**, se registró en el Libro de Gobierno; determinándose el inicio de las investigaciones respectivas.-----

4. Acta de Audiencia de Investigación, llevada a cabo ante esta Contraloría Interna en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la que el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz**, manifestó en lo que nos concierne que, en relación a los radios comunicación que refiere el oficio MACO08-80-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, señalando en relación a la falta de cable del cargador de ambos, que dichos accesorios se encontraban en la Jefatura de Unidad Departamental al momento de hacer la entrega de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares.-----

5. Con oficio **CI/MAC/QDYR/0741/2015**, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó a la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda, información respecto si se localizaron el cable del radio Motorola PRO 5150, así como

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

el cargador del radio Motorola EP-450; en atención a ello, con oficio **MACO08-80-011/59/2016**, informó que el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz**, no aclaró la observación relacionada con el faltante del cable del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450.-----

6. Se agregó al expediente que se resuelve copia certificada del resguardo número 0065, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, del que se desprende que el Ciudadano Benjamín Miguel Tenorio Paz, tenía el resguardo de los bienes muebles consistentes en: radio portátil con número de inventario 30 585651000176000272 y del radio onda corta y/o larga (transmisor), con número de inventario 3058 5651000176 000289.-----

7. En fecha once de abril de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber solventado las observaciones que formuló la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda, en su calidad de encargad del despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares.-----

8. El veinte de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna notificó citatorio mediante oficio CI/MAC/QDYR/1117/2016, fechado el quince de abril de dos mil dieciséis, a fin de que el **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

9. Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1048/2016 de fecha once de abril del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -hoy, Ciudad de México- informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraran antecedente de alguna sanción, que se haya impuesta al **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, petición cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/2378/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis.-----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, es responsable de la falta

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión a "la Ley de la Materia" en su Artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de "cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...") y XXII (en la hipótesis de "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."), en correlación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."), así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."). Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO-08-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por el que la D.A.H. Mirna Flores Parra, su calidad de servidor público entrante como encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, a través del cual señala diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz**; en la que entre ellas que el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz** no hizo entrega de los bienes muebles, consistentes en:

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

Equipos de radio comunicación (anexo 4)

No. DE SERIE	No. DE INVENTARIO	MARCA Y MODELO	PILA	CARGADOR
672YCJ0096	30585651000176000272	MOTOROLA PRO 5150	252	INCOMPLETO FALTA CABLE DE CARGADOR
442THA7726	30585651000176000289	MOTOROLA EP-450	751	INCOMPLETO FALTA CARGADOR

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público del **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, a través de la Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 88810; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) De igual manera es acreditable dicha calidad a través de la Constancia de Movimientos de personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 88810; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse en la época de los hechos como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación La Magdalena Contreras desde el dieciocho de agosto de dos mil quince y hasta el treinta de septiembre del mismo año, en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal:..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a los artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboran, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montejo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arcoya Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidora pública de la procesada, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia", específicamente en el en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de **"cumplir**

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...") y XXII (en la hipótesis de "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."), en correlación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."), así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."). Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO-08-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por el que la D.A.H. Mirna Flores Parra, su calidad de servidor público entrante como encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, a través del cual señala diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz**; en la que entre ellas que el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz** no hizo entrega de los bienes muebles, consistentes en:

Equipos de radio comunicación (anexo 4)

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

No. DE SERIE	No. DE INVENTARIO	MARCA Y MODELO	PILA	CARGADOR
672YCJ0096	30585651000176000272	MOTOROLA PRO 5150	252	INCOMPLETO FALTA CABLE DE CARGADOR
442THA7726	30585651000176000289	MOTOROLA EP-450	751	INCOMPLETO FALTA CARGADOR

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hizo de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/1117/2016**, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- se estableció lo siguiente;

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares.

LO ANTERIOR ORIGINO DIVERSAS DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS, que tuvo como consecuencia que Usted, como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, toda vez que omitió conservar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, ya que durante su gestión presuntamente extravió el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30 58 5651000176 000272 y con número de serie 672YCJ0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176 000289 y con número de serie 442THA7726.

Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO-08-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por el que la D. A. H. Mirna Flores Parra, su calidad de servidor público entrante como encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, a través del cual señala diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por usted; en la que entre ellas, usted no hizo entrega de los bienes muebles, consistentes en:

Equipos de radio comunicación (anexo 4).

No. DE SERIE	No. DE INVENTARIO	MARCA Y MODELO	PILA	CARGADOR
672YCJ0096	30585651000176000272	MOTOROLA PRO 5150	252	INCOMPLETO FALTA CABLE DE CARGADOR
442THA7726	30585651000176000289	MOTOROLA EP-450	751	INCOMPLETO FALTA CARGADOR

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

Lo anterior es así, ya que con fecha dos de octubre del dos mil quince, se celebró el Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la que usted, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, hizo entrega a la D.A.H. Mirna Flores Parra, en su calidad de Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamiento Irregulares, de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desempeño de su cargo; sin embargo, a través del oficio número MAC008-80-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la D.A.H. Mirna Flores Parra adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre del citado año, en la cual señaló diversas observaciones al Acta de Entrega-Recepción en cita, manifestando entre otras cosas que falló por entregar el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272 con número de serie 672YCJ0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176000289 con número de serie 442THA7726; motivo por el cual con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la junta de aclaraciones a que se refiere el artículo 10, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se hizo constar que usted no compareció, por lo que se levantó la respectiva Constancia; sin embargo, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, usted compareció ante este Órgano de Control Interno, y en lo que nos concierne manifestó que en relación a los radios de comunicación el cable de los cargadores de ambos, se encontraban en la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares al momento de hacer la entrega de la Unidad; por lo que mediante oficio número CI/MAC/ODYR/0741/2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó a la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda, informará entre otras cosas si la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares ya había localizado el cable del radio marca Motorola, modelo PRO 5150 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450; quien en atención a ello, con oficio MAC008-80-011/59/2016, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, corroboró que el cable del cargador del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450, no habían sido localizados.

En ese orden de ideas, se presume que usted, durante el periodo de su encargo como Jefe de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares en la época de los hechos, extravió el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272, con número de serie 672YCJ0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176000289 con número de serie 442THA7726; no pasa desapercibido que dichos radios se encontraban asignados para el desempeño de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; por lo tanto, usted, era directamente responsable de su buen uso, aprovechamiento y conservación, obligación que no cumplió, toda vez que el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272 y con número de serie 672YCJ0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176000289 y con número de serie 442THA7726, no fueron entregados por usted al término de su encargo.

Se presume responsabilidad administrativa a cargo de Usted, quien, en la época de los hechos, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, de la Delegación La Magdalena Contreras, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es, entre otras, la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, ya que al ostentar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares estaba obligado a observar las disposiciones contenidas en dicha Circular, específicamente en lo establecido en el numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."), así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."); por lo que al ser usted, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, era directamente responsable del debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes muebles que tenía asignados para el desempeño de su funciones, lo que denota falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince; así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

7.3.2 DE LOS RESGUARDOS

(...)

7.3.2.2 (en la hipótesis de: Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...")

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince.

5.3.2 DE LOS RESGUARDOS

(..)

5.3.2.2 (en su hipótesis de: Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...)

La responsabilidad administrativa que se le atribuye como servidor público en funciones como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala:

1.- La documental pública consistente en oficio MACO08-80-011/08/2015, del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la D.A.H Mirna Flores Parra, en su calidad de Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna que a través del Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, realizó diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, llevada a cabo por usted, en su carácter de servidor público saliente del cargo antes citado, con fecha dos de octubre de dos mil quince; entre ellas que usted no entregó el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PFO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272, con número de serie 672Y0J0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176000289 con número de serie 442THA7726; documento visible de la foja 01 a la 04 de autos.

2.- La documental pública consistente en oficio CI/ODYR/2307/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por el que se envió citatorio a la Ciudadana D.A.H. Mirna Flores Parra, para la diligencia de aclaración de Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible a foja 05 de autos.

3.- La documental pública consistente en oficio CI/ODYR/2308/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por el que se envió citatorio usted, para la diligencia de aclaración de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible a foja 06 de autos.

4.- La documental pública consistente en Constancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en la que se hizo constar que usted no compareció a la diligencia de Aclaración y/o Solventación.

5.- La documental pública consistente en Acta de Audiencia de Investigación, llevada a cabo por esta Contraloría Interna en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la que usted, manifestó en lo que nos concierne que, en relación a los radios comunicación que refiere el oficio MACO08-80-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en la que señaló en relación a la falta de cable del cargador de ambos, se encontraban en la Jefatura de Unidad Departamental al momento de hacer la entrega de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible de la foja 30 a la 32 de autos.

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

6.- La documental pública consistente en oficio CI/MAC/QDYR/0741/2015, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el que esta Contraloría Interna solicitó a la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda, información respecto si se localizaron en la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares el cable del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450; documento visible a foja 56.

7.- La documental pública consistente en oficio MAC008-80-011/59/2016, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, por el que la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda informó a este Órgano de Control Interno que usted, no aclaró la observación relacionada con el faltante del cable del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450.

8.- La documental pública consistente en el Resguardo número 0065, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, del que se desprende que el Ciudadano Benjamín Miguel Tenorio Paz, tenía el resguardo de los bienes muebles consistentes en: radio portátil con número de inventario 3058 5651000176 000272 y del radio onda corta y/o larga (transmisor), con número de inventario 30 58 5651000176000289.

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

En efecto, Usted al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares en la época de los hechos, fue contravenir la obligación establecida en el artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la... deficiencia de dicho servicio...) y XXII (en la hipótesis de Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las obligaciones anteriores, presumiblemente fue infringida por usted en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, en la época de los hechos que se le atribuyen, toda vez que presumiblemente dejó de observar las disposiciones jurídicas y de orden público previsto en la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, ya que al ostentar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares estaba obligado a observar las disposiciones contenidas en dicha Circular, específicamente en lo establecido en el numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de: Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...), así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de: Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...). Se dice que usted, presuntamente infringió lo establecido por los artículos antes citados, ya que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, omitió conservar los bienes muebles que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, ya que durante su gestión presuntamente extravió el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30 58

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

5651000176 000272 con número de serie 672YCJ0096; y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176 000289 con número de serie 442THA7726, ya que con fecha dos de octubre del dos mil quince, se celebró el Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, de la Delegación La Magdalena Contreras, en la que usted, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, hizo entrega a la D.A.H. Mirna Flores Parra, en su calidad de Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamiento Irregulares, de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el desempeño de su cargo, sin embargo, a través del oficio número MAC008-80-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la D.A.H. Mirna Flores Parra adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre del citado año, en la cual señaló diversas observaciones al Acta de Entrega-Recepción en cita, manifestando entre otras cosas que faltó por entregar el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272 y con número de serie 672YCJ0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176 000289 y con número de serie 442THA7726; motivo por el cual con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la junta de aclaraciones a que se refiere el artículo 10, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se hizo constar que usted no compareció, por lo que se levantó la respectiva Constancia; sin embargo, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, usted compareció ante este Órgano de Control Interno, y en lo que nos concierne manifestó que en relación a los radios de comunicación el cable de los cargadores de ambos se encontraban en la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, al momento de hacer la entrega de la Unidad; por lo que mediante oficio número CI/MAC/QDYR/074/2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó a la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda, informar entre otras cosas si la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares ya se había localizado el cable de radio marca Motorola, modelo PRO 5150 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450; quien en atención a ello, con oficio MAC008-80-011/59/2016, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, corroboró que el cable del cargador del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450, no habían sido localizados.

En ese orden de ideas, se presume que usted durante el periodo de su encargo como Jefe de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares en la época de los hechos, extravió el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30 58 5651000176 000272 con número de serie 672YCJ0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176 000289 con número de serie 442THA7726, ya que mediante oficio número MAC008-80-011/59/2016, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda informó a este Órgano de Control Interno que usted no se presentó aclarar la observación relacionada con la falta de entrega de los accesorios de los citados bienes muebles.

Obra en el expediente copia certificada del Resguardo número 0065, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, del que se desprende que el Ciudadano Benjamin Miguel Tenorio Paz, tenía el resguardo de los bienes muebles consistentes en: radio portátil con número de inventario 3058 5651000176 000272 y del radio onda corta y/o larga (transmisor), con número de inventario 30 58 5651000176000289; por lo tanto, usted era directamente responsable de su buen uso, aprovechamiento y conservación, obligación que no cumplió, toda vez que faltó por entregar el cable del cargador del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30 58 5651000176 000272 y con número de serie 672YCJ0096 y el cargador del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176 000289 y con número de serie 442THA7726, al término de su encargo.

Con lo anterior, tenemos que usted como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras, Benjamin Miguel Tenorio Paz, en la época de los hechos, infringió los dispositivos jurídicos que rigieron su actuar como titular de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, razón por la que se configuró la omisión, infringiendo lo señalado en el artículo 47, en sus fracciones I, (en la hipótesis de "cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio..."), y XXII (en la hipótesis

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

de "Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por usted quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, en la época que se le atribuyen los hechos, debido a que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar como lo es, -entre otras- la Circular Uno Bis 2015, Normalidad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...") así como la Circular Uno Bis 2015, Normalidad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...").

En este orden de ideas se advierte la presunta inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las siguientes fracciones:

Fracción I.- (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...);

Fracción XXII.- (en la hipótesis de abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...), en correlación con la Circular Uno Bis 2015, Normalidad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2; así como la Circular Uno Bis 2015, Normalidad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1^ª Fracciones I, II, y IV, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario por presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción:

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

1.- La documental pública consistente en oficio **MACO08-80-011/08/2015**, del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la D.A.H Mirna Flores Parra, en su calidad de Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna que a través del Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, realizó diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, llevada a cabo por usted, en su carácter de servidor público saliente del cargo antes citado, con fecha dos de octubre de dos mil quince; entre ellas que usted no entregó el **cable del cargador** del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272, con número de serie 672YCJOO96 y el **cargador** del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176000289 con número de serie 442THA7726; documento visible de la foja 01 a la 04 de autos.

2.- La documental pública consistente en oficio **CI/QDYR/2307/2015**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por el que se envió citatorio a la Ciudadana D.A.H. Mirna Flores Parra, para la diligencia de aclaración de Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible a foja 05 de autos.

3.- La documental pública consistente en oficio **CI/QDYR/2308/2015**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por el que se envió citatorio usted, para la diligencia de aclaración de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible a foja 06 de autos.--

4.- La documental pública consistente en Constancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en la que se hizo constar que usted no compareció a la diligencia de Aclaración y/o Solventación.

5.- La documental pública consistente en Acta de Audiencia de Investigación, llevada a cabo por esta Contraloría Interna en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince,

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

en la que usted, manifestó en lo que nos concierne que, en relación a los radios comunicación que refiere el oficio MACO08-80-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en lo que señaló en relación a la falta de cable del cargador de ambos, se encontraban en la Jefatura de Unidad Departamental al momento de hacer la entrega de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible de la foja 30 a la 32 de autos.-----

6.- La documental pública consistente en el oficio **CI/MAC/QDYR/0741/2015**, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el que esta Contraloría Interna solicitó a la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda, información respecto si se localizaron en la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares el cable del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450; documento visible a foja 56.-----

7.- La documental pública consistente en el oficio **MACO08-80-011/59/2016**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, por el que la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda informó a este Órgano de Control Interno que usted, no aclaró la observación relacionada con el faltante del cable del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450.-----

8.- La documental pública consistente en el **Resguardo número 0065**, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, del que se desprende que el Ciudadano Benjamín Miguel Tenorio Paz, tenía el resguardo de los bienes muebles consistentes en: radio portátil con número de inventario 3058 5651000176 000272 y del radio onda corta y/o larga (transmisor), con número de inventario 30 58 5651000176000289.-----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad*

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes calificadas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas plasmadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ostentan el membrete oficial de la dependencia que lo emite, características que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos, no cumplió con su responsabilidad de entregar de manera correcta, precisa, completa y exacta los bienes públicos al servidor público que recibió el área que éste entregaba; bienes que corresponden a la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidor público ya que la responsabilidad que tenía como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, así como de especial responsabilidad se reviste el manejo de bienes del gobierno, considerando esta autoridad que al incurrir en tal conducta respecto a no entregar los cables de los bienes que han quedado detallados en el cuerpo del presente libelo, se propició que se reportaran como faltantes, es de considerarse que entre las pruebas documentales con que cuenta esta autoridad se cuenta con los inventarios debidamente certificados donde se acredita de manera indefectible que el procesado tenía bajo su resguardo los mismos y si bien, entregó los equipos de comunicación, no entregó un cable y un cargador, en atención a lo anterior, se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación a "la Ley de la Materia" en su artículo Artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de "cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...") y XXII (en la hipótesis de "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."), en correlación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal,

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **7.3.2 DE LOS RESGUARDOS**, en su punto **7.3.2.2** (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."), así como la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **5.3.2 DE LOS RESGUARDOS**, en su punto **5.3.2.2** (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."). Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO-08-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por el que la D.A.H; Mirna Flores Parra, su calidad de servidor público entrante como encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, a través del cual señala diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz**; en la que entre ellas que el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz** no hizo entrega de los bienes muebles, consistentes en:

Equipos de radio comunicación (anexo 4)

No. DE SERIE	No. DE INVENTARIO	MARCA Y MODELO	PILA	CARGADOR
672YCJ0096	30585651000176000272	MOTOROLA PRO 5150	252	INCOMPLETO FALTA CABLE DE CARGADOR
442THA7726	30585651000176000289	MOTOROLA EP-450	751	INCOMPLETO FALTA CARGADOR

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció el **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** es de señalarse que se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien al incoado, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad, imputaciones que tiene sustento legal sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas en el artículo 64 de "la Ley de la materia", ya que se le dio oportunidad al procesado de ser escuchado y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses, lo cual es así una vez que se tiene integrado al expediente que se resuelve la documental consistente en el citatorio a desahogo de audiencia de ley fechado el once de abril y fijado en la puerta del domicilio que señaló para imponerse de citaciones y notificaciones el día doce de abril, ambos del año que transcurre, documento en el que se estableció la fecha de la audiencia que se celebraría el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, con lo que se acredita que se respetaron en todo momento los plazos establecidos en "La Ley de la Materia" y no se vulneró derecho alguno al incoado, quien de manera unilateral y libre decidió no comparecer ni ejercer su derecho ante esta autoridad.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras, incumple las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia" en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de "cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la... deficiencia de dicho servicio...") y XXII (en la hipótesis de "Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."), en correlación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien..."), así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...").

De lo que se deriva que el procesado omitió cumplir correctamente con las funciones de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, al no tener el debido cuidado en la conservación de los bienes que le fueron otorgados para el desempeño de sus funciones como ha quedado detallado a lo largo del presente libelo. -----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, se citan las fracciones I y XXII en la parte de interés del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

El artículo 47, de la Ley Federal de los Servidores Públicos establece que:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia que le sea encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXII. En la hipótesis de, abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2 (en la hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...")

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 5.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 5.3.2.2 (en su hipótesis de "Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del ... extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien...")

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricto cumplimiento, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que no entregó un cable y un cargador de dos radio comunicadores, lo que ésta Contraloría tomó del conocimiento a través del oficio MACO-08-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por el que la D.A.H. Mirna Flores Parra, su calidad de servidor público entrante como encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, adjuntó el Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, a través del cual señala diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental Asentamientos Irregulares, de fecha dos de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz**; en la que entre ellas que el ciudadano **Benjamín Miguel Tenorio Paz** no hizo entrega de los bienes muebles ya detallados con amplitud a lo largo de la presente resolución.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1.- La documental pública consistente en oficio **MACO08-80-011/08/2015**, del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por la D.A.H. Mirna Flores Parra, en su calidad de Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, que a través del Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, realizó diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, llevada a cabo por **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo antes citado, entre ellas que **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** no entregó el **cable del cargador** del radio marca Motorola, modelo PRO 5150, pila 252, con número de inventario 30585651000176000272, con número de serie 672YCJ0096 y el **cargador** del radio marca Motorola, modelo EP-450, pila 751, con número de inventario 30 58 5651000176000289 con número de serie 442THA7726, documento visible de la foja 01 a la 04 de autos.

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

2.- La documental pública consistente en oficio **CI/QDYR/2307/2015**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por el que se envió citatorio a la Ciudadana D.A.H. Mirna Flores Parra, para la diligencia de aclaración de Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible a foja 05 de autos.-

3.- La documental pública consistente en oficio **CI/QDYR/2308/2015**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por el que se envió citatorio **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, para la diligencia de aclaración de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible a foja 06 de autos.-

4.- La documental pública consistente en Constancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en la que se hizo constar que **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** no compareció a la diligencia de Aclaración y/o Solventación.-----

5.- La documental pública consistente en Acta de Audiencia de Investigación, llevada a cabo por esta Contraloría Interna en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la que **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, manifestó en lo que nos concierne que, en relación a los radios comunicación que refiere el oficio MACO08-80-011/08/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en lo que señaló en relación a la falta de cable del cargador de ambos, se encontraban en la Jefatura de Unidad Departamental al momento de hacer la entrega de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares; documento visible de la foja 30 a la 32 de autos.-----

6.- La documental pública consistente en oficio **CI/MAC/QDYR/0741/2015**, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el que esta Contraloría Interna solicitó a la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda, información respecto si se localizaron en la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares el cable del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450; documento visible a foja 56.-----

7.- La documental pública consistente oficio **MACO08-80-011/59/2016**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, por el que la D.A.H. Mirna Flores Parra, Subdirectora de Colonias y Vivienda informó a este Órgano de Control Interno que usted, no aclaró la observación relacionada con el faltante del cable del radio Motorola PRO 5150, así como el cargador del radio Motorola EP-450.-----

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

8.- La documental pública consistente en el Resguardo número 0065, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, del que se desprende que el Ciudadano Benjamín Miguel Tenorio Paz, tenía el resguardo de los bienes muebles consistentes en: radio portátil con número de inventario 3058 5651000176 000272 y del radio onda corta y/o larga (transmisor), con número de inventario 30 58 5651000176000289.-----

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutora cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución y si bien, el procesado manifestó en audiencia de aclaraciones que tanto el cargador, como el cable se habían quedado en la oficina, esta aseveración no fue soportada con prueba indubitable alguna que hiciera presumir un elemento que pudiera desvirtuar la imputación formulada al incoado; y, por el contrario, entre las documentales con las que cuenta esta autoridad se acredita que el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, tenía firmado el resguardo correspondiente de los equipos y, al no entregarlos completos, es decir con los accesorios correspondientes para ser cargados de energía y así ser funcionales, generó la utilización de los radios, es así que nace a la vida jurídica su responsabilidad administrativa considerando que no tuvo el debido cuidado en la preservación de los bienes que le fueron asignados para el desempeño de su función como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye -misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 1.º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Perez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se imponen tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad imputada al C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en faltas administrativas, éstas no causaron daño al erario de la Ciudad de México, pero no por ello, se puede pasar por alto la conducta irregular desplegada, esto es, no sancionar al incoado, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es no entregar completos los accesorios de los bienes que tenía bajo su resguardo; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que dado que ha quedada acreditada la responsabilidad administrativa que se le reprochó, la misma es sancionable al no haber respetado y observado acabadidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor pública C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, durante su desempeño como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, **NO ES GRAVE**.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secrelaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras, con una percepción mensual de acuerdo a la constancia de nombramiento de personal, la cual obran en copia certificada en autos del expediente corresponde a **\$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** que le otorgaba el Gobierno del entonces Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, mismo que tiene una instrucción

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

escolar de [REDACTED] con una edad cronológica de [REDACTED] años, datos recabados del expediente personal del procesado.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del entonces servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2378/2016** de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, **NO SE LOCALIZÓ A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto del C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**.

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** cuenta con nivel de escolaridad de licenciatura trunca, por lo cual, se colige que al ocupar el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho encargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal no obstante de tener la instrucción escolar y experiencia necesarias para desarrollar su empleo a cabalidad; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta omisiva al no haber entregado los bienes consumibles que tenía bajo su responsabilidad de manera correcta, mismos que estaban bajo su responsabilidad al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor cuando se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras, cuando no hizo correctamente la entrega de bienes muebles, por ello nace a la vida jurídica la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO**

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

PAZ y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley; ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

V.- La antigüedad del servicio;

Derivado del expediente en el que se actúa, el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil cinco, asimismo corre agregada copia certificada de un comprobante de liquidación de pago correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil cinco, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 5804441, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2378/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCION respecto del C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**. -----

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

La falta administrativa en que incurrió el procesado **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, no se considera grave en virtud de que no existió daño económico provocado a la hacienda pública de la Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, considerando de igual manera que durante su desempeño, como servidora pública en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que el ahora responsable no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no causó daños y perjuicios patrimoniales, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, -considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia"-, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle una sanción administrativa consistente en **UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, lo que es procedente y consecuente al determinar que el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a el C. **BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, **UNA SANCIÓN UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracciones I y VI del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando se desempeñó

Expediente: CI/MAC/D/489/2015

como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación La Magdalena Contreras desde el dieciocho de agosto de dos mil quince y hasta el treinta de septiembre del mismo año, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como NO grave, al no haber un daño económico a la hacienda pública de la Ciudad de México, sin embargo, por la conducta desplegada, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y la Circular Uno Bis 2015; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse y se.-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer **UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto en la fracciones III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirán efectos a partir de la notificación de la presente resolución al **C. BENJAMIN MIGUEL TENORIO PAZ**



Expediente: CI/MAC/D/489/2015

acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ** personalmente en el domicilio que se tiene registrado en el expediente que se resuelve.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al **C. BENJAMÍN MIGUEL TENORIO PAZ**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

